JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 10 de agosto de 2021

CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que el secuestre presentó informe final de la gestión adelantada.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00193-00
Riosucio, Caldas, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Finalizada la labor del secuestre Danilo Antonio Cruz Valencia, como honorarios definitivos por su labor se le fija la suma de $908.526, de conformidad con el numeral 5.3. del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales deberán ser cancelados por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro

Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Caldas - Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1494618deb2319bd509975668ce54940804f2f6f638950c24f68d0991e3fabe1
Documento generado en 10/08/2021 06:44:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 10 de agosto de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez, que el apoderado de la parte demandante presento documentos cotejados del servicio postal Nacional S.A, además presenta escrito de notificación adelantada al señor Albeiro de Jesús Quintero Gañan de manera física conforme al decreto legislativo 806 de 2020. Igualmente, presenta citación adelantada al señor Cesar León Trejos Santa en las mismas condiciones.

También, a través de correo electrónico se allega contestación de demanda del apoderado judicial del demandado Albeiro de Jesús Quintero Gañan, en la cual propuso excepciones y presentó llamamiento en garantía.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00018-00
Riosucio, Caldas, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El demandado **Albeiro de Jesús Quintero Gañan**, a través de apoderado judicial, contestó la demanda incoada por la señora **Dora Constanza Bolaños Largo.**

De los documentos allegados por la demandante, se evidencia que dicha notificación no cumple con lo expuesto en nuestro Ordenamiento Procesal, pues respecto del demandado Albeiro de Jesús, esta se adelantó de manera física, pero indicándose que el término transcurre conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, aspecto que no es procedente.

Así las cosas, sería el momento para determinar la notificación por conducta concluyente, sin embargo, no es procedente toda vez, que, si bien es cierto se aporta una contestación de demanda, el poder otorgado al doctor Oscar Hernán Hoyos García, no cumple con los requisitos del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues no trae expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado como allí se exige, por ende, faltaría el derecho de postulación.

En tanto, se requerirá al codemandado **Albeiro de Jesús Quintero Gañan,** a fin de que aporte el poder debidamente otorgado al doctor

Oscar Hernán Hoyos García, a fin de tener en cuenta la contestación, y llamamiento en garantía en su momento procesal oportuno.

En otro sentido, se requiere nuevamente a la parte demandante a fin de que adelante las notificaciones de los codemandados **César León Trejos Santa, Héctor Trejos, Diego Trejos y Consorcio Pacifico tres**, en debida forma, pues las aportadas no cumplen su finalidad, debe recordársele a la parte demandante que, a los codemandados que no cuentan con correo electrónico, deberá adelantarse la notificación conforme al ordenamiento procesal, esto es artículos 291 y 292 del C.G.P, remitiendo citación para notificación, advirtiendo los canales digitales para comunicarse con el despacho, y una vez agotada la misma sin pronunciamiento, adelantar la notificación por aviso.

Respecto de la notificación electrónica, la misma deberá realizarse conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta los lineamientos expuestos en la sentencia C-420 de 2020, esto es, presentando prueba de que el iniciador **recepcionó acuse de recibo.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de tener en cuenta la contestación de demanda, y de reconocer personería al doctor **Oscar Hernán Hoyos García,** por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Requerir nuevamente a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal de notificaciones de los codemandados **César León Trejos Santa, Héctor Trejos, Diego Trejos y Consorcio Pacifico tres,** conforme a lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Caldas - Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a2404f8a695cdf6e33fe65286a314105ba0e3ccb5e52a6724e33f941d6fef7ed
Documento generado en 10/08/2021 06:45:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 10 de agosto de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que se allega correo electrónico del actor popular solicitando nulidad de la acumulación.

A despacho para los fines legales pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00112-00
Riosucio, Caldas, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver nulidad interpuesta por el actor popular frente al auto del pasado 03 de agosto, por medio del cual se ordenó vincular a la litis a algunas entidades, se ordenó oficiar al Municipio de Supía, Caldas, a fin de adelantar visita técnica y se le impuso carga al demandante.

Para resolver se

ANTECEDENTES:

Este despacho judicial a través de sentencia emitida el 10 de junio de 2021, dispuso desestimar las pretensiones respecto de las acciones populares radicadas **2020-00112-00** y **2020-00116-00** por la ubicación de postes en la *"carrera 9 No. 8-42 y calle 8 No. 8-10 de Supia, Caldas".*

Mediante auto del 15 de julio de 2021, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Caldas, declaró la nulidad de lo actuado dentro de las acciones populares, en razón a que se debía vincular a las mismas a otras entidades.

Por ello, este despacho judicial en proveído del 03 de agosto de 2021, dispuso vincular a las empresas de cable del Municipio de Supía, Caldas, así como oficiar al Municipio de Supía, Caldas, a fin de que adelantará visita técnica, y por último, se le ordenó al actor popular colaborar con la ubicación del sitio de la presunta vulneración.

ARGUMENTOS DEL ACTOR POPULAR:

El actor popular solicita desacumular la acción del poste de dirección calle 8 nro 8 10, pues no puede estar acumulado cuando son distintos los accionados o vinculados, pide nulidad de la acumulación al no darse los presupuestos de ley para la renuente acción popular.

Manifiesta que no tiene celular ni cámara para tomar fotos, además refiere que la prueba es técnica y por ello se aparta de ella, por ende, solicita que el accionado o vinculado pruebe que no vulnero.

También indica, que no entiende porque pide un fallo "ULTRA Y ESTRAPETITA A FIN DE EVITAR CENTENARES DE ACCIONES POPULARES POR LA ISMA VULNERRRACION", solicita que se oficie a planeación municipal que certifique y haga constar todos los postes que impidan el transito vehicular por las aceras de dicha ciudad, impidiendo que ciudadanos en sillas de ruedas transiten por los andenes de la ciudad.

Insta para que el delegado de la procuraduría y el personero como ministerio publico actúa en derecho en esta acción.

CONSIDERACIONES:

En este sentido, esta judicatura realizará un análisis del régimen de las nulidades aplicable en Colombia, en este aspecto la característica principal es la taxatividad, las irregularidades que pueden generar una violación no deben ser interpretada de manera escueta, además de que estas no pueden surgir sin que previamente el hecho se encuentre consagrado en una norma.

De manera que, son sólo los casos previsto en el artículo 133 del C.G.P los que pueden considerarse como causales de nulidad, en este sentido, dentro de un proceso pueden existir múltiples irregularidades, pero exclusivamente tiene fuerza para invalidar las actuaciones las nulidades allí contempladas por el legislador, máxime cuando desarrollan procesalmente el artículo 29 de la C.P.

Al respecto indicó la Corte *"Es regla invariable de derecho procesal, la de que las causas de nulidad son de carácter taxativo e interpretación estricta, como excepciones que son del principio general de la validez y regularidad de los actos y actuaciones"*[1].

[1] Corte Suprema de Justicia, sentencia de abril 1 de 1977.

Por su parte, el afán del legislador colombiano en busca de evitar en lo posible la anulación de actuaciones fue extremo y si la irregularidad-nulidad no cercenó el ejercicio del derecho de defensa de las partes y se cumplió el objetivo perseguido con el proceso, auspicia el saneamiento de esos vicios, tendencia que recogió y mantuvo con buen criterio el C.G.P[2].

Como se ha venido indicando, las causales de nulidad se encuentran expresamente consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, situación está, que reitera, impide invalidar la actuación por irregularidades distintas de las establecidas en el articulado del Código, causales que se distinguen así:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del

---

[2] Código General del Proceso Parte General. Hernán Fabio López. 2016

mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".

En concordancia a lo anterior, nuestro ordenamiento procesal, estableció los requisitos para alegar una nulidad, entre ellos, legitimidad para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.

En este aspecto, debe advertir esta judicatura, que el actor popular discute la existencia de una presunta nulidad, sin embargo, de su escueta petición, solo solicita que declare la nulidad de la acumulación de las acciones populares.

Contrario a lo manifestado por el actor popular, en este asunto es procedente la acumulación de procesos conforme lo dispone el artículo 148 del C.G.P aplicable en este asunto por remisión normativa, en ese orden, se le reitera que no existe un ordenamiento procesal dispuesto para la tan anhelada des acumulación de demanda, y menos, que esta constituya una nulidad.

Por lo expuesto, se deberá rechazar de plano la nulidad propuesta por el demandante, por ser notoriamente improcedente.

Con relación de la carga impuesta al actor popular, se le advierte que la misma hace parte de una decisión adoptada por el Honorable Tribunal del Distrito de Manizales, y que nada tiene que ver con una prueba técnica, pues simplemente se le solicito aportar fotografías de los sitios expresados en la acción popular, y quien mejor que éste para conocer precisamente el lugar donde se genera la vulneración, por ende, la desidia que muestra el actor popular en aportar las fotografías solicitadas será valorado en el momento procesal oportuno.

Respecto de la solicitud dirigida a planeación, sobre este tópico no se realizará pronunciamiento, pues en proveído del 03 de agosto de 2021, se le ordenó adelantar las gestiones necesarias a fin de identificar la dirección referenciada como calle 8 nro 8 10, y respecto de la solicitud que hace sobre revisar todos los postes del municipio de Supia, Caldas; este aspecto será analizado en la audiencia de pacto de cumplimiento, momento procesal oportuno para decretar pruebas.

En atención a lo tan reclamado por el actor popular sobre una fallo ultra-petita y extra-petita, esta será analizado en su momento oportuno conforme lo dispone el artículo 281 del C.G.P.

Ahora, y lo que tiene que ver con el procurador delegado y ministerio público, se le informa que desde el auto admisorio de las acciones populares se le enteró al Personero del Municipio de Supía, Caldas, en su calidad

de delegado del Ministerio Público, por ende, si el actor popular considera que no está adelantando las gestiones necesarias para la protección de los derechos colectivos deberá acudir antes los órganos de control dispuestos para ello.

Por último, a fin de evitar actitudes o comportamientos que redundan en perjuicio de una buena administración de justicia, se le solicita al actor popular evitar presentar solicitudes notoriamente improcedentes o que impliquen una dilación del proceso, pues de lo contrario se dará aplicación a los poderes de ordenamiento e instrucción otorgados al juez. -art. 43 del C.G.P-.

En el caso bajo examen no se presenta ninguna de las causales legales contempladas en la referida preceptiva, ni tampoco se advierte la violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 Constitucional, para lo cual vale reiterar una vez más que, por mandato constitucional y legal, los jueces naturales están revestidos de autonomía en la formación de su convencimiento, del cual bien se puede discrepar, sin que implique necesariamente violación de derecho fundamental alguno.

Sin necesidad de más razonamientos adicionales, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO**, **CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la nulidad, propuesta por la parte demandante dentro de la presente demanda de acción popular presentada por el señor **Sebastián Colorado** en contra de **Iluminación y Energía de Supia, S.A.S E.S.P** y donde fueron vinculados la **Central Hidroeléctrica de Caldas S.A E.S.P y el Municipio de Supia, Caldas,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Tener en cuenta los demás aspectos indicados en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Caldas - Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad268c78ce95181895461749905 4dc606f1e75995ad610843d9e314f6c4bdc05
Documento generado en 10/08/2021 06:46:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica